



PROCESO	: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	: ROCÍO DEL CARMEN ROSEITES SANIAGO
DEMANDADO	: CÓOMEVA E.P.S Y OTROS
RADICACION	: 08001-31-006-2009-00496-00

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que hay lugar a darlo por terminado por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 27 de 2.022

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –octubre veintisiete (27) De Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho desde el año 2019, fecha en la que se surtió la última providencia proferida por este despacho. Aunado a lo anterior, se advierte que el memorial allegado por la parte demandante, en marzo del presente año, se limita a solicitar copia del expediente digital y solicita un “impulso procesal” sin mayor justificación.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia STC-111912020 aclaró que en los casos de inactividad del proceso en la secretaria del despacho, solo interrumpirá el término aquella actuación que tenga “la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. La mera denominación de impulso procesal no cumple con estos propósitos, máxime si es allegado al despacho después de casi 3 años de inactividad.

Así las cosas, se procederá a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Art. 317 CGP cuya numeral segunda profesa: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. **DECLARESE** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión.
2. **ARCHÍVESE** el expediente respectivo sin necesidad de desglose e inclúyase dentro del inventario de procesos terminados de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

Gdg

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41f89bacd60c335438ba2eabf9645c1fe5e13f4f918f00ce402c4931cc1fc1a**

Documento generado en 28/10/2022 01:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>